

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-09-1976

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA PARA TRASPASAR MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LA FINCA Y 3562 SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE 93 DE 23 DE MAYO DE 1972.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18174

Publicada el: 15-09-1976

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Seguridad social, Caja de Seguro Social

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.408

Rollo: 25

Posición: 644

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1976 No. 18.174

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 49 de 2 de septiembre de 1976, por la cual se da una autorización al Ministerio de Vivienda y se deroga el Decreto de Gabinete No. 93 de 23 de mayo de 1972

Ley No. 50 de 2 de septiembre de 1976, por la cual se subroga el Artículo 9o. de la Ley No. 8a. de 1925 y se adiciona un artículo

Ley No. 53 de 2 de septiembre de 1976, por la cual se autoriza la emisión de Pagars del Estado

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

DASE UNA AUTORIZACION AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y SE DEROGASE UN DECRETO DE GABINETE

LEY NUMERO 49

(De 2 de Septiembre de 1976)

Por la cual se da una autorización al Ministerio de Vivienda y se deroga el Decreto de Gabinete No. 93 de 23 de mayo de 1972.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Ministerio de Vivienda para que transpaese mediante contrato de compraventa a la Caja de Seguro Social la Finca No.3562 inscrita al Folio 312, Tomo 73, Sección de la Propiedad del Registro Público, en los términos y condiciones que estime convenientes.

ARTICULO SEGUNDO: La Caja de Seguro Social pagará las sumas que se adeuden sobre la Finca No.3562, en concepto de tasa de valorización por el ensanche de las vías Bolívar y Ricardo J. Alfaro y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, que de conformidad con el Decreto de Gabinete No.93 de 1972, debían ser pagadas por el Instituto de Vivienda y Urbanismo.

ARTICULO TERCERO: El Ministerio de Vivienda reubicará a las familias que residen en la Finca No.3562 en los lugares que estime convenientes.

ARTICULO CUARTO: Derógase el Decreto de Gabinete No.93 de 23 de mayo de 1972.

ARTICULO QUINTO: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Septiembre de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias

JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Armónica), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, D-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/9.35. Solicitarse en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
JOSE B. SOKOL

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

**SUBROGASE UN ARTICULO DE UNA LEY
Y SE ADICIONA UN ARTICULO**

LEY NUMERO 50

(De 2 de Septiembre de 1976)

Por la cual se subroga el Artículo 9o. de la Ley 3o. de
1925 y se adiciona un artículo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:**

ARTICULO 1o. El Artículo 9o. de la Ley 3o. de
1925 quedará así:

"Artículo 9o.—Cumplidos los requisitos de que habla el artículo anterior y una vez que el interesado compruebe haber pagado al Tesoro Nacional los derechos de abanderamiento a razón de un (1.00) balboa por cada tonelada neta o de registro de nave, pontón dique flotantes y similares, así como el impuesto anual y los demás derechos establecidos por las leyes vigentes sobre Marina Mercante para esas mismas naves y similares, la Dirección de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como Oficina Central de la Marina Mercante Nacional, extenderá la Patente Provisional de Navegación, según el modelo que ésta adopta.

Previo al cumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior, los Consules facultados para atender privativamente los asuntos concernientes a la Marina Mercante Nacional, podrán extender la Patente Provisional de Navegación, a las naves mayores de 500— (quinientas) toneladas netas, en los casos de Naves del Servicio Exterior (Internacional), previa autorización de la Dirección de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Asimismo, los funcionarios arriba mencionados y los no privativos de la Marina Mercante, podrán expedir a nombre de la Dirección de Consular y de Naves, previa autorización, las Patentes Provisionales de Navegación, en los casos en que dicha Dirección considere conveniente a solicitud de los propietarios o representantes legal de las respectivas naves o embarcaciones.

Una vez que el representante legal solicite la Patente Permanente, la Dirección de Consular y de Naves dictará el Resuelto respectivo, en el cual se hará constar los cambios que procedan.

Los capitanes de Puerto, una vez cumplido lo especificado en el párrafo 1o. de este artículo, podrán expedir la Patente Provisional de Navegación a las naves de Servicio interior, previa autorización de la Dirección de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Dirección de Consular y de Naves llevará el control de la expedición y confección de la Patente de Navegación, ya sea provisional o permanente. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto, los Consules y los Capitanes de Puerto remitirán a esta Dirección, copia de cada Patente Provisional de Navegación que expidan.

El pago por derecho de abanderamiento a que se refiere el párrafo 1o. de este artículo, no será inferior a la suma de doscientos cincuenta (B/250.00) balboas cuando se trate de naves de servicio internacional, y en ningún caso excederá de la suma de cien mil (B/100.000.00) balboas".

ARTICULO 2o.—Adiciónase un artículo a la Ley 3o. de 1925, así:

Artículo 9A: Créase en el Departamento de Naves de la Dirección General de Consular y de Naves la Sección de Registros de Patentes de Navegación, la cual tendrá las siguientes funciones:

- Establecer un archivo sistematizado del Registro de las Patentes Permanentes de Navegación, así como de sus respectivas modificaciones, prórrogas y cancelaciones;
- Elaborar y mantener al día, un fichero donde se inscribirán los datos esenciales de las Patentes Permanentes de Navegación;

LEY 49

(De 2 de septiembre de 1976)

Por la cual se da una autorización al Ministerio de Vivienda y se deroga el Decreto de Gabinete No. 93 de 23 de mayo de 1972.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. Autorízase al Ministerio de Vivienda para que traspase mediante contrato de compraventa a la Caja de Seguro Social la Finca No. 3562 inscrita al Folio 312, Tomo 73, Sección de la Propiedad del Registro Público, en los términos y condiciones que estime conveniente

Artículo Segundo. La Caja de Seguro Social pagará las sumas que se adeudan sobre la Finca No. 3562, en concepto de tasa de valorización por el ensanche de las vías Bolívar y Ricardo J. Alfaro y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, que de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 93 de 1972, debían ser pagada por el Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Artículo Tercero. El Ministro de Vivienda reubicará a las familias que residen en la Finca No. 3562 en los lugares que estima conveniente.

Artículo Cuarto. Derogase el Decreto de Gabinete No. 93 de 23 de mayo de 1972

Artículo Quinto. Está Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Septiembre de 1976.

DEMTRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALES V.

Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos